



## **Seminario Final de Abogacía**

### **Modelo de Caso**

#### **EL FALLO “ADEMUS” Y EL MODELO SINDICAL ARGENTINO PUESTO EN TELA DE JUICIO.**

**Análisis en el marco de la negociación colectiva.**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“ADEMUS y otros c. Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo  
sindical” (3/09/2020)**

**Alumna:** Brenda Nerea Evelyn Parente

**DNI:** 37.048.196

**Legajo:** VABG90992

**Profesora:** Vanesa Natalia Descalzo

**CANVAS- Entregable N° 4**

**Fecha de entrega:** 26/6/2022

**Tema:** Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Autos:** “ADEMUS y otros c. Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo sindical”

**Fecha de resolución:** 3 de septiembre de 2020

**Sumario:** I. Introducción.- II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia.- III. La *ratio decidendi*.- IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- IV. 1 Libertad sindical.- IV. 2 Modelo sindical argentino.- IV.3 Organización sindical.- IV.3.1 Unidad y pluralidad sindical.- IV.4 Asociaciones con personería gremial.- IV.5 Asociaciones simplemente inscriptas. Derechos y obligaciones.- IV. 6 Jurisprudencia: asociaciones con personería gremial y las simplemente inscriptas. Fallo “ATE”: Caso “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales”.- V. Postura de la autora.- VI. Conclusiones.- VII. Referencias.

## **I. Introducción**

Es dable iniciar este comentario afirmando que el modelo sindical nacional responde a un modelo de unidad lo que si bien no resulta en primer término en contraposición a las normas constitucionales, si produce cierto resquemor en cuanto se profundiza en las atribuciones, facultades y privilegios con los que cuentan las asociaciones con personería jurídica otorgada (Etala, 2007). De esto se infiere y torna viable el afirmar que sí puede configurar una lesión a la libertad y a la democracia sindical consagradas en la Carta Magna el hecho de negar la posibilidad de participar en las negociaciones paritarias a las asociaciones simplemente inscriptas, por ser la inscripción el único requisito exigido por ella para la participación en procesos paritarios.

Estudiar las relaciones emergentes del trabajo dependiente presenta dos contracaras: por una parte, aquella que surge de la relación individual del trabajo, es decir, las relaciones entre trabajador y empleador en razón de la existencia de un contrato individual de trabajo; y, por otra parte, las relaciones entabladas entre los sujetos colectivos del trabajo: el Estado, los trabajadores, las asociaciones profesionales representativas de los trabajadores y el sector patronal (Caubet, 2013).

En este caso concreto interesa el derecho colectivo del trabajo que ha sido definido por Allocati como la rama del Derecho del Trabajo que “...contempla las relaciones

colectivas, es decir que no tiene en cuenta directamente al trabajador individual sino al grupo de trabajadores, o expresado de otra manera, el interés colectivo...” (1973, p.3).

Atento a estas breves palabras introductorias cabe señalar que el presente comentario se realiza a un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 3 de septiembre de 2020, que recayó en un amparo iniciado por un sindicato simplemente inscripto —Agremiación de Empleados Municipales de Salta (ADEMUS)— con la adhesión de otros dos en igual situación — Asociación de Trabajadores Municipales de la Ciudad de Salta (ATMCS) y del Sindicato de Trabajadores Municipales de Salta (STMS)— contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Municipalidad de Salta (MTEySS) y la Municipalidad de Salta. En este pronunciamiento cortesano se deja sin efecto la sentencia confirmatoria de la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en este proceso sumarísimo, y que se refiere a la titularidad del derecho a negociar colectivamente. Precisamente, ésta es una de las prerrogativas más importantes asignadas de forma exclusiva y excluyente por mandato legal al sindicato más representativo.

En el fallo “ADEMUS” (CSJN, 2020) se observa un caso difícil. En él se presenta un problema de tipo axiológico el cual lleva la discusión al plano de un examen que deviene de la contraposición entre una regla del derecho y un principio superior del sistema e, incluso, entre los propios principios (Dworkin, 2004).

El mentado se problema se observa en la causa ya que la res. 2061/14, homologatoria del CCT N°1413/14 “E”, podría atentar contra el principio de libertad sindical. Ello, en virtud de que en aquella negociación se excluyó a los síndicos que tuvieran simple inscripción.

Lo señalado en el párrafo precedente es la base de la cual partió la CSJN para examinar si se vulneró el principio anteriormente referido y, por tanto, si correspondía o no hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad de la res. 2061/14, homologatoria del CCT N°1413/14 “E”.

El comentario al fallo cortesano “ADEMUS” (CSJN, 2020) se justifica ya que no continúa la doctrina de algunos precedentes<sup>1</sup> que la misma CSJN supo dictar; en esta

---

<sup>1</sup> A modo meramente ilustrativo se citan los siguientes fallos: En "Asociación Trabajadores del Estado c. Ministerio de Trabajo" (CS, Fallos: 331:2499) se declaró la inconstitucionalidad del art. 41, inc. a) de la ley 23.551, en tanto exige para participar en las elecciones de los delegados internos que los candidatos se encuentren afiliados a una asociación sindical con personería gremial; en "Rossi, Adriana M. c. Estado Nacional - Armada Argentina" (CS, Fallos: 332:27152) declaró la inconstitucionalidad del art. 52 de la ley 23.551 en cuanto limita la tutela sindical a los representantes de los sindicatos con personería gremial.

causa no habilitó a la agremiación a participar de la negociación colectiva. El fundamento de tal decisión fue el criterio legal de que solo podían participar en estas negociaciones los sindicatos con personería gremial conforme a la legislación vigente, norma que según la mayoría del tribunal no es inconstitucional.

En efecto, y tal como podrá profundizarse más adelante, el fallo considera que no hay violación constitucional alguna al concederle solo al sindicato más representativo con personería gremial la potestad de ejercer la autonomía de la voluntad colectiva en forma exclusiva, excluyendo de esa manera al sindicato simplemente inscripto.

A tenor de lo dicho hasta aquí, es que resulta posible asegurar que en materia sindical, el sistema legal argentino se encuentra escindido del mandato constitucional; ello genera incongruencias y consecuencias propias de dicha división. Y es justamente esto lo que claramente se advierte en el fallo “ADEMUS” (CSJN, 2020) y por lo que se torna jurídicamente relevante el comentario.

Para cerrar estas breves palabras introductorias, es preciso dejar aclarado que el presente artículo lleva un orden tal que permite analizar la causa desde sus inicios a partir de la exposición de la premisa fáctica, la historia procesal y, luego, se describirá la decisión de la Corte. *A posteriori* se harán unas breves reflexiones sobre la postura de la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso que, en conjunto con la plataforma de hecho y de derecho del caso en comentario, habilitarán a una toma de posición y a poder brindar la respectiva conclusión sobre la causa.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia**

La ADEMUS, con la adhesión de la ATMCS y del STMS, promovió una acción de amparo contra el MTEySS y la Municipalidad de Salta. El objeto de la presentación judicial fue la declaración de la inconstitucionalidad de la res. 2061/2014, homologatoria del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante, CCT) 1413/2014 “E”, del mentado convenio (especialmente su art. 131) y de toda otra norma que conceda privilegios a las asociaciones con personería gremial por resultar incompatibles con los arts. 14 bis y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (CN, 1994, arts. 14 bis y 75 inc 22), y con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1948, Cov.87 / OIT, 1949, Conv.98).

En el caso anotado, los accionantes, mediante un amparo sindical requirieron: 1) que se declare la inconstitucionalidad de la res. 2061/2014, homologatoria del CCT 1413/14 “E” y en especial de su art. 131 que concede privilegios a las asociaciones

gremiales con personería gremial; 2) que se ordene la incorporación de ADEMUS a la Comisión Negociadora del convenio colectivo; 3) que se tenga a las demandadas incurso en prácticas desleales y 4) que se disponga el cese de toda conducta antisindical respecto de ADEMUS. Solicitaron además, como medida cautelar, que el municipio se abstenga de retener a los trabajadores representados por los sindicatos accionantes el aporte solidario previsto en el art. 131 del CCT 1413/14 “E”.

En primera instancia hizo lugar al amparo por entender que el art. 31 de la ley 23.551 —que otorga derechos exclusivos a los sindicatos con personería gremial para defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores e intervenir en las negociaciones colectivas— es inconstitucional en tanto vulnera los principios de libertad, pluralidad sindical y no exclusión. Con motivo de ello, se lo considera arbitrario.

Esta decisión fue apelada por la Unión de Trabajadores Municipales de Salta, único sindicato con personería gremial del sector que suscribió el CCT 1413/14 “E”, que además solicitó su incorporación al proceso.

El recurso fue desestimado por la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, confirmado así el fallo de primera instancia y descalificando la exclusividad prevista en el art. 31, inc. a) de la ley 23.551. En ese sentido, entendió que este implica un privilegio en favor de los sindicatos con personería gremial, que excede a una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas. Lo hizo fundándose en las recomendaciones de la Comisión de Expertos y del Comité de Libertad Sindical de la OIT, del Convenio 87 (OIT) y en la doctrina de los fallos de la Corte ATE 1, Rossi, ATE 2 y Nueva Organización de Trabajadores Estatales.

Tanto en primera instancia, como en Cámara, se consideró que el CCT 1413/2014 y la resolución que lo homologa 2061/2014 son inconstitucionales por violar la libertad sindical consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, por haberse celebrado con la participación exclusiva del sindicato con personería gremial. Y que ello ha de concurrir la inaplicabilidad del art. 131 del CCT, considerándose inoficioso pronunciarse sobre su constitucionalidad o no.

Contra la sentencia de Alzada, la Unión de Trabajadores Municipales de Salta interpuso recurso extraordinario que fue concedido por la Cámara.

La Corte federal finalmente dejó sin efecto, con la disidencia del Dr. Rosatti, la sentencia de Cámara. Confirmó lo dispuesto por los arts. 31, inc. c) de la ley 23.551 y 1°

de la ley 14.250, en el sentido de que el derecho a intervenir en las negociaciones colectivas es un derecho exclusivo de los sindicatos con personería gremial.

### **III. La *ratio decidendi***

Cabe comenzar el análisis de la *ratio decidendi* del fallo “ADEMUS” (CSJN, 2020) destacando que en sus fundamentos, el máximo Tribunal de Justicia retrocedió sobre sus propios pasos con relación a la libertad sindical.

Sobre la posición mayoritaria de la Corte, puede sintetizarse que se sustenta en el derecho a intervenir o negociar colectivamente como exclusivo de los sindicatos con personería gremial. Esta postura adoptada se pronuncia en el sentido de dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Federal de Salta, y por tanto, ratifica la exclusividad del derecho a negociar colectivamente por parte del o los sindicatos con personería gremial.

Los argumentos que se señalan al efecto son:

1) Que la sentencia de la Cámara Federal de Salta se expidió sobre la inconstitucionalidad del art. 31, inc. a) de la ley 23.551, y que esta no era la norma a examinar, sino que lo es el inc. c) de la ley 23.551, respecto del cual nada se objetó.

2) Que la sentencia de la Cámara Federal de Salta ha dado un alcance a los fallos de la CSJN ATE 1, Rossi, ATE 2 y Nueva Organización de Trabajadores Estatales, que estos fallos no tienen, pues se refieren a otras cuestiones.

3) Que las observaciones de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical de la OIT, referidas a los derechos exclusivos de las asociaciones más representativas, no avalan la posición sustentada por la sentencia de la Cámara Federal de Salta, toda vez que aceptan una prioridad en materia de negociación colectiva a favor de las entidades sindicales más representativas. Y que ello no es constitucionalmente objetable.

4) La concertación del CCT 1413/14 “E” por parte de la Unión de Trabajadores Municipales de Salta no merece reproche constitucional alguno.

Por su parte, es preciso destacar la disidencia del Dr. Rosatti, la cual fundó en las siguientes cuestiones:

1) Citando diversos fallos cortesianos, el ministro cuyo voto fue disidente a la postura mayoritaria, destacó que cuando:

... se encuentra en discusión la inteligencia que cabe asignar a una cláusula de la Constitución, la Corte no se halla limitada por los argumentos del *a quo* o las posiciones de las partes, sino

que le incumbe formular una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue...

2) Que la cuestión federal en juego refiere a dos cláusulas de la Constitución Nacional: 1) la que consagra el derecho de toda persona a crear o participar en una “organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial” (primer párr. del art. 14 bis), y 2) la que garantiza a los gremios el derecho a “...concertar convenios colectivos de trabajo...” (segundo párr. del art. 14 bis).

3) Que un modelo sindical libre es el que posibilita al trabajador pertenecer a uno, a más de uno o a ningún sindicato, evitando la concentración y el monopolio.

4) Que un modelo sindical democrático es el que se organiza sobre la representatividad de sus administradores, con la participación activa de los afiliados y la integración de las minorías en la adopción de decisiones.

5) Que un modelo sindical desburocratizado es el que reconoce los derechos sindicales constitucionales a los sindicatos “... por la simple inscripción en un registro especial...” (art. 14 bis, primer párr.).

6) Que no se pueden morigerar los derechos constitucionales sindicales a la luz del concepto de “mayor representatividad” del sindicato con personería gremial. Y en el ámbito de la negociación colectiva esa “mayor representatividad” debe concretarse en la composición cuantitativa de la mesa paritaria, sin que sean excluidos los sindicatos menos representativos.

7) Que la interpretación del art. 14 bis de la Constitución no encuentra tensión alguna con los precedentes de la Corte ATE 1, Rossi, ATE 2 y Nueva Organización de Trabajadores Estatales. Más aún, en el caso “Orellano”; referido al derecho de huelga (art. 14 bis de la CN, segundo párr.), donde la propia Corte definió como “gremio” a la organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

8) En cuanto a la prioridad en favor del sindicato más representativo a la que se refieren los órganos de la OIT (Comisión de Expertos y Comité de Libertad Sindical), no trae aparejada la exclusión de los otros.

9) Además el art. 75, inc. 22 de la Constitución, establece que esa normativa internacional —reconocida en los instrumentos de derechos humanos con raigambre constitucional “... no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...”.

En definitiva, la disidencia del Dr. Rosatti declaró admisible el recurso extraordinario y confirma la sentencia de la Cámara Federal de Salta.

Expuestos los argumentos brindados por la Corte Suprema es posible sintetizar que ella declaró en la causa de marras que, en materia de libertad sindical, es incuestionable la validez constitucional del art. 31, inc. c, de la ley de asociaciones gremiales que reconoce a los sindicatos más representativos una prioridad en la negociación colectiva. Ese es el motivo por el cual no merece reproche alguno la resolución que homologó el CCT del ámbito municipal de Salta celebrado solamente con el sindicato con personería gremial sin la participación de otro sindicato que estaba simplemente inscripto.

El cimero tribunal recordó que en causas precedentes que le tocó resolver (“ATE”, “Rossi”, entre otras) jamás había sido cuestionada la potestad exclusiva conferida a los sindicatos con personería gremial para negociar colectivamente. Lo que sí estaba en juego era el reconocimiento de otros derechos a los sindicatos que no cuentan con dicha personería.

También manifestó que, en todos los casos anteriores, la declaración de inconstitucionalidad de las normas que consagraban potestades exclusivas a los sindicatos con personería gremial, privando de tales derechos a los demás, puntualizaban particularmente en las observaciones formuladas por los organismos consultivos de la OIT.

Todo lo antes resumido permitieron a la Corte interpretar que el fallo de la cámara federal salteña había distorsionado su doctrina constitucional en materia de libertad sindical, ya que dicha doctrina nunca puso en tela de juicio la preferencia para negociar los CCT otorgada por la ley a los sindicatos más representativos.

A modo de colofón puede destacarse, teniendo en consideración el problema jurídico que al inicio del comentario se señalara, que la Corte nacional, con el voto mayoritario, frenó su interpretación aperturista del modelo sindical argentino y contrarió no solo a la Constitución y a su propia línea jurisprudencial, sino también las propias recomendaciones y opiniones de los organismos de la OIT que buscan erradicar privilegios opuestos a la libertad sindical.



## **IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

### **IV. 1 Libertad sindical**

Con respecto a la libertad sindical, interpretada como una de las facetas de la libertad genérica, es preciso destacar que atiende al concepto de la libertad de asociación de las personas y es uno de los pilares fundamentales del Derecho del Trabajo que se mantiene por el equilibrio de fuerzas alcanzado con la colaboración del obrar colectivo de los trabajadores (Foglia, 2015).

Camerlynck y León Caen (2000) señalan que la libertad sindical consiste en la facultad de afiliarse a un sindicato y al sindicato de su elección, en el caso de los regímenes que adhieren el modelo pluralista sindical; la facultad de no afiliarse y, la facultad de abandonar el sindicato cuando el trabajador lo desee.

Resumiendo, se puede caracterizar a la libertad sindical como la facultad de las personas trabajadoras de agruparse con otros para defender los derechos e intereses laborales de la clase o sector, y correlativamente, el derecho de abstenerse de participar en ellos. Como se advierte, la libertad sindical excede el hecho de la creación de sindicatos y se extiende a otras cuestiones que hacen al ejercicio de esta libertad específica.

### **IV. 2 Modelo sindical argentino**

El modelo sindical argentino, que predominó desde los años 40, está siendo cuestionado por su hegemonía la cual se ve menguada frente a la irrupción de comisiones con un grado de representación de los trabajadores progresiva y creciente (Farías, 2013). El espacio ocupado tradicionalmente por los gremios comenzó a ser disputado por nuevos actores sociales y trayendo consigo la fragmentación del sindicalismo.

El modelo sindical de unicidad adoptado en Argentina desde 1945, se caracteriza “por el desarrollo de un sindicalismo monopólico, que proyecta su alcance al conjunto de los trabajadores, estén o no afiliados” (Farías, 2013, p. 12). Este modelo de unicidad se sustenta, según Farías (2013) en que los trabajadores se encuentran más relacionados evitando así discrepancias con otros sindicatos, de existir. Un único sindicato por lo tanto permite una negociación más simple y eficaz con el empleador o grupo de ellos por cuanto se constituye en un referente válido de los derechos e intereses de los trabajadores frente a los empresarios.

### **IV.3 Organización sindical**

Cabe poner de relieve a la ley 23.551 que mantiene el sistema clásico de la legislación local y que es consistente en la distinción entre asociaciones sindicales simplemente inscriptas y asociaciones sindicales con personería gremial a las que se les otorga, con carácter exclusivo, capacidad jurídica para negociar colectivamente y actuar en defensa válida de los trabajadores. En otro orden de ideas, la ley de marras responde a la diferenciación tradicional de sistemas sindicales de unidad y pluralidad, con vigencia en Argentina el primer régimen mencionado y que será analizado acto seguido.

#### **IV.3.1 Unidad y pluralidad sindical**

Hay pluralidad sindical cuando por cada sector territorial y de actividad coexisten y conviven con igualdad de derechos varias asociaciones profesionales. El sistema, por otra parte, es de unidad sindical si sólo se reconoce el derecho de representación de la categoría profesional a una sola asociación gremial (López, 2000).

#### **IV.4 Asociaciones con personería gremial**

La ley 23.551 establece que la asociación que en su ámbito territorial y personal de actuación sea la más representativa, obtendrá la personería gremial siempre que cumpla los requisitos que se le imponen: a) Se encuentre inscripta de acuerdo a lo prescripto en esta ley y haya actuado durante un período no menor de seis (6) meses. b) Afilie a más del veinte por ciento (20 %) de los trabajadores que intente representar. c) La calificación de más representativa se atribuirá a la asociación que cuente con mayor número promedio de afiliados cotizantes, sobre la cantidad promedio de trabajadores que intente representar determinada en un plazo de seis (6) meses.

En aras de un mayor poder de negociación y de acción sindical, se le ha otorgado un privilegio mayor al sindicato con mayor número de afiliados: la personería gremial. Este privilegio conlleva el ejercicio de derechos exclusivos como lo es la representación de la categoría profesional y la intervención exclusiva y excluyente en negociaciones colectivas con fuerza obligatoria erga omnes. La personería gremial, consecuentemente, significa el poder institucional y el poder económico de acción que tiene una asociación sindical determinada precisamente por su rango de más representativa (López, 2000).

#### **IV.5 Asociaciones simplemente inscriptas. Derechos y obligaciones**

El artículo 23 de la Ley de Asociaciones Sindicales dispone que la asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los derechos que a continuación se citan: a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados. b) Representar los intereses colectivos, cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial. c) Promover: 1) la formación de sociedades cooperativas y mutuales; 2) el perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social; 3) la educación general y la formación profesional de los trabajadores. d) Imponer cotizaciones a sus afiliados. e) Realizar reuniones o asambleas sin necesidad de autorización previa.

Sintetizando, por la sola inscripción el sindicato adquiere personería jurídica, con los derechos restringidos que emanan del artículo 23 el que, en lo estrictamente sindical, le permite realizar solamente reuniones o asambleas sin necesidad de requerir previa autorización, ya que si bien están habilitadas a imponer cotizaciones a sus afiliados, el empleador sólo se encuentra obligado a retener las cuotas de afiliación y otros aportes que deban tributar los trabajadores afiliados a un sindicato con personería gremial, previo pedido de autorización al Ministerio de Trabajo.

#### **IV. 6 Jurisprudencia: asociaciones con personería gremial y las simplemente inscriptas. Fallo “ATE”: Caso “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales”.**

La Asociación de Trabajadores del Estado convocó a elecciones de delegados en el ámbito del Estado Mayor General del Ejército y Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. La Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas (PECIFA) es la entidad que goza de los derechos que otorga la personería gremial y reclamó la nulidad de dicha convocatoria, lo que fue acogido por el Ministerio del Trabajo) y ratificado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo. Atento a esto, la ATE interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de segunda instancia, y ante cuya denegación presentó recurso de queja ante Alto Tribunal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 11 de noviembre de 2008, resolvió que los afiliados a sindicatos que no gozan de personería gremial deben poder acceder a la representación de trabajadores. Fundamentó dicha resolución en que la exclusividad de representación que el art. 41, inc. a de la ley 23.551 otorga a los sindicatos más representativos –por tanto con personería gremial- es inconstitucional. El cívico tribunal

entendió que la norma de marras afecta negativamente al resto de los sindicatos sin personería, e indudablemente a los trabajadores en general quienes pueden ver restringida su libertad al momento de elegir a qué asociación adherirse.

A esta conclusión llegó la Corte posteriormente a examinar con minuciosidad el plexo normativo internacional que consagra la libertad de asociación, y más específicamente, la libertad sindical. Consideró que el Convenio N° 87 de la OIT, obliga a los Estados parte de la organización a poner en práctica las disposiciones que la garanticen. Esto significa que se debe reconocer el derecho de los trabajadores a la constitución de sindicatos sin autorización previa y la afiliación sindical consecuente; también el derecho de los sindicatos a organizarse, administrarse, a desarrollar su plan de acción y a elegir libremente a sus representantes.

La Corte puso énfasis en destacar que el Convenio N°87 rechaza toda intervención estatal mediando la interferencia arbitraria de funcionarios públicos que limite u obstruya el ejercicio de tales derechos y de la propia legislación nacional que los violente. Sostuvo, entre otros argumentos, que el régimen de personería gremial y por tanto de exclusividad de la ley 23.551 es incompatible con los Convenios N° 87, 98 y 135 de la OIT, y que el decreto 1096/2000 establece el compromiso del Gobierno Argentino de equiparar la legislación local con los Convenios señalados, en el marco de lo establecido, en el artículo 75, inc. 22, de la Carta Magna.

La Corte Suprema hizo lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos por ATE y revocó finalmente la sentencia de su predecesora, apartándose del criterio propuesto por la Procuración. Fue así que dictó un fallo que constituye innegablemente un leading case en la materia, por cuanto sienta una doctrina que puede considerarse un punto de inflexión en la interpretación y aplicación de las normas internacionales que regulan sobre la libertad sindical.

## **V. Postura de la autora**

Como pudo advertirse tras el análisis de la causa y de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, el sistema legal argentino, a través de la ley 23.551, consagró el modelo de unicidad sindical, por el cual el sindicato más representativo obtiene la personería gremial y, con ello, amalgama todos los derechos fundamentales del ámbito colectivo del trabajo. Resulta claro entonces que la entidad gremial simplemente inscripta existe en la ley vigente, sin embargo para cubrir la formalidad constitucional, de

inmediato se distinguen las potestades y derechos colectivos, concentrándolos en el sindicato con personería.

En términos generales, el modelo de negociación colectiva en Argentina tiende a fortalecer una centralización del órgano sindical ya que, como se adelantara, existe un modelo de mayor representatividad conforme los CCT solo pueden ser negociados por el sindicato que cuenta con personería gremial; dicho en otros términos, por la que posee la mayor cantidad de afiliados (requisito ineludible que marca la ley 23.551). Por otra parte, este sindicato que cuenta con la personería gremial sobre un determinado ámbito personal y territorial de actuación, puede negociar y firmar CC aplicables a la totalidad de dicho ámbito, pero también puede reducirlo a ámbitos inferiores.

Lo antedicho resulta de la atribución del excesivo otorgamiento de derechos de ejercicio exclusivo a las organizaciones sindicales con personería gremial por gozar de la mayor representatividad lo cual afecta la capacidad de las restantes organizaciones sindicales para llevar adelante su plan de acción, no obstante no ser violatoria de las normas constitucionales ni de las leyes sindicales o laborales. Se sostiene esta afirmación por entender que la mayor representatividad de un sindicato no debería implicar la obtención de privilegios o de ejercicio exclusivo de derechos en materia de representación en las negociaciones colectivas, conforme muchos individuos que escogieron otra agrupación gremial lo hicieron porque precisamente no coincidían con la postura de la asociación más representativa.

Sintetizando, las asociaciones sindicales simplemente inscriptas no pueden participar en paritarias y debatir las cláusulas de los CC. Esto les resta eficacia y por qué no decirlo, coarta la libertad sindical tanto de los representantes como de los representados. Tal es así que las modificaciones al sistema sindical debieran promover la participación de las mismas en la discusión de los CC para poder de esta forma oír las necesidades de trabajadores que –si bien representados- no tienen voz ni voto por el carácter de la mayor representatividad de un asociación con personería gremial que no es la que escogieron.

Al respecto, la Corte Suprema dictó el fallo “ADEMUS”, que no sigue la doctrina de sus precedentes, al no habilitar a ADEMUS (entidad sindical con simple inscripción) a participar de la negociación colectiva, participación que le fue denegada con base en el argumento legal de que solo podían participar de ella los sindicatos con personería gremial, conforme a la legislación vigente, norma que según la mayoría no es inconstitucional. En efecto, el fallo considera que no existe violación constitucional

alguna al conceder solo al sindicato más representativo con personería gremial la potestad de ejercer la autonomía de la voluntad colectiva en forma exclusiva, excluyendo al sindicato simplemente inscripto.

Esto es justamente lo que lleva a advertir que el problema jurídico señalado al inicio del comentario, no encontró solución alguna tras el proceso judicial y mucho menos con la decisión cortesana.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, contrariamente a lo que sucedió con el caso anotado, debió haber provocado en la legislatura el deber de revisar la legislación que bien pudo haber sido tachada de discriminatoria y a la vez inconstitucional, teniendo en consideración que en la actualidad existe en ambas cámaras un interés muy particular por los temas de inclusión, igualdad y no discriminación. Mientras esa reforma no se produzca, la materialización de que todos los sindicatos, sin diferenciación, puedan negociar CCT, deberían contar con las herramientas, los instrumentos y los procedimientos que permitan una participación proporcional equitativa y razonable de todas las entidades que sean representantes genuinos de los trabajadores

## **VI. Conclusiones**

Para dar por concluido el presente comentario, es preciso comenzar recordando el caso. Éste se inició con una acción de amparo por la cual se ponía en jaque la constitucionalidad de una norma (art. 31, Ley 23.551 y la resolución 2061/14 MTEySS) que impone exclusividad para negociar colectivamente a los sindicatos con personería gremial, marginando a aquellos que están simplemente inscriptos.

El debate judicial culminó en la Corte Suprema mediante un recurso extraordinario interpuesto por la UTMS, único sindicato con personería gremial del sector, el cual petitionó incorporarse como tercero en el proceso para apelar la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Cabe traer a colación que la parte demandante —a través del amparo— se había opuesto a la exclusividad que ostenta la UTMS para negociar los convenios colectivos por entender que la normativa sobre la que se sostiene el poder de la asociación es incompatible con los principios de libertad, pluralidad sindical y no exclusión consagrados en el precepto constitucional 14 bis de la Carta Magna.

Es precioso mencionar también que las sentencias previas les habían dado la razón a las organizaciones demandantes, sin embargo el máximo tribunal federal revocó esas decisiones convalidando la constitucionalidad del ordenamiento cuestionado. A revés de

su propia jurisprudencia (fallos “ATE” y “Rossi”, por ejemplo), en esta causa la Corte afirmó que todos los artículos reclamados son inconstitucionales por violar la libertad sindical, pero que el inc. c del art. 31 la Ley de Asociaciones Sindicales es constitucional, en tanto es la única y exclusiva norma legal que permite al sindicato con personería gremial negociar colectivamente.

Tras su resolución, el máximo tribunal impidió que un sindicato simplemente inscripto participe en la negociación colectiva para que participe exclusivamente el sindicato con personería. Además, este decisorio se presenta como una limitación para que cualquier convenio que sea suscripto por un sindicato sin personería gremial no sea entendido como convenio colectivo de trabajo *per se* al quitarle la posibilidad de que sus cláusulas tengan efectos *erga omnes*.

Sin ir más lejos y para no sobreabundar, la sentencia de la Corte dejó poco margen para el ejercicio de derechos sindicales a las asociaciones simplemente inscriptas; basta con leer algunos los argumentos del fallo para notar el cambio jurisprudencial en un tema vital en el ámbito del derecho del trabajo y para los propios trabajadores.

En suma, esta sentencia no solo no solucionó el problema jurídico presentado al comenzar el comentario, sino que dejó abierto el debate en cuanto a las distintas posturas que pueden adoptarse ya sea a favor o en contra del modelo sindical argentino y del ejercicio de los derechos sindicales. Atento a esta circunstancia, es posible manifestar que el fallo solo generó incertidumbre jurídica y se convirtió en un impedimento para que los propios trabajadores se decidan a participar en asociaciones sindicales que no cuenten con personería gremial, o para que decidan cómo organizarse, y quienes y de qué manera los representarán.

## VII. Referencias

### 1. Doctrina

- Allocati, A. (1973) “Derecho del Trabajo. Derecho Individual y Derecho Colectivo. Sus caracteres”, publicado en *Derecho Colectivo Laboral*, De la Cueva, M., De Ferrari, M., (1973) Buenos Aires: Depalma
- Caubet, A. (2013) *Trabajo y seguridad social* (3ª ed. actualizada) Buenos Aires: La Ley
- Camerlynck, C.H; León Caen, G. (2000) “La libertad sindical”, [en línea], México, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado (Núm.98), Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indicehaml?r=boletín&n=98>
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel
- Etala, C.A. (2007) *Derecho colectivo de trabajo* (2ª ed. actualizada y ampliada) Buenos Aires: Astrea
- Farías, C.M. (2013) Unidad sindical, un modelo en crisis. Maestría en Recursos Humanos, *Facultad de Ciencias Económicas Universidad de Buenos Aires*. Recuperado de [http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/tpos/1502-0702\\_Far%C3%ADasCM.pdf](http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/tpos/1502-0702_Far%C3%ADasCM.pdf)
- Foglia, R. (2015) “La libertad sindical: derecho individual o colectivo” DT 2015 (abril), 717
- López, G. A.F., (2000) *El derecho de las asociaciones profesionales*. Buenos Aires : La Ley

### 2. Legislación

- Congreso de la Nación. Constitución Nacional. 1994
- Congreso de la Nación. Ley N° 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo. 13/05/1976 (t.o 1976)
- OIT. C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
- OIT. C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)



### **3. Jurisprudencia**

CSJN, “ADEMUS y otros c. Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo sindical” (3/9/ 2020)

CSJN., “Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad” (18/06/2013)

